RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 090

La Paz, 19 AGO 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Felipe Terán Ricaldi, en representación de la Radiodifusora FM 102.7 Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2026 de 26 de marzo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de Nota S/N de 08 de mayo de 2024, registrada con HR E-TJ-274/2024 de 22 de mayo de 2024, Felipe Terán Ricaldi en representación de Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur, acusa recibo de la nota ATT-DTLTIC-N LP 965/2023 de fecha 14 de junio de 2023 emitida por la ATT en respuesta de su nota de solicitud de renovación, registrada con HR-E-LP 9337/2023, así mismo, solicitó *"la renovación de licencia y/o título habilitante de la frecuencia 102.7000 MHz banda VHF, que me fue otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 607/2017 de fecha 25 de julio de 2017 para prestar el servicio de Radiodifusión en la Ciudad de Tarija del Departamento de Tarija, con un alcance y/o cobertura regional (aproximada e 19.4 Km a la redonda) en cumplimiento a el articulo 30 (licencia de radiodifusión) título II de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación".*

2. Que la ATT en fecha 29 de mayo de 2024 emite Nota ATT-DTL TIC-N LP 991/2024 de 29 de mayo de 2024, en referencia a la nota registrada con HR E-TJ-274/2024 de 22 de mayo de 2024, por la cual dio respuesta negativa a la solicitud de renovación de licencia presentada por Felipe Terán Ricaldi en representación de Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur, detallando los plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021, que establece los plazos para la renovación de licencias de radiodifusión.

3. Que mediante Nota S/N, presentada el 14 de julio de 2025 en la Oficina Regional de Tarija de la ATT (HR E-TJ-339/2025), Felipe Terán Ricaldi en representación de Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur solicitó pronunciamiento de la ATT respecto a su memorial de 22 de mayo de 2024, por el que habría expuesto "razón mayor o fortuita" en relación a su solicitud de renovación de licencia, considerando que la Nota ATT-DTL TIC-N LP 991/2024 hace *"relato de aplicación de RAR 145/2021 indicando someramente que mi solicitud de renovación estuviera fuera de plazo, sin responder en lo mínimo mi petición de fondo (…)",*en lo principal, considera que su petición se encuentra dentro de plazo, en aplicación de las disposiciones de la emergencia sanitaria por COVID-19, habiéndose dado suspensión de actividades administrativas y plazos, en lo principal, solicitando "*obre conforme a derecho con un análisis objetivo, corrigiendo los derechos vulnerados",* solicita se disponga *"nulidad de las determinaciones mal asumidas por parte de la ATT".* Adjunta prueba a través de la referida nota.

4. Que el Ente Regulador en fecha 12 de diciembre de 2025 través de Nota ATT-DTL TIC-N LP 1369/2025, dio respuesta a la Nota presentada el 14 de julio de 2025 cursada con HR E-TJ-339/2025, reiterando nuevamente que Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur no cumplió con las fechas previstas en el cronograma del previsto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de 24 de mayo de 2024, la aprobación previa a través del Sistema OTTO y posterior presentación de documentación física, motivo por el cual, y en aplicación del Resuelve Quinto de la mencionada Resolución Regulatoria, la ATT comunicó que no es posible atenderé la solicitud de renovación.

5. Que a través de memorial presentado en fecha 15 de enero de 2026, por Felipe Terán

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Ricaldi en representación de Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Nota ATT-DTL TIC-N LP 1369/2025 de 12 de diciembre de 2025.

6. Que a través de Auto ATT-DJ-A TL LP 49/2026 de 03 de marzo de 2026, la ATT dispuso: *"(…) Único. - ABRIR termino de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos dentro del recurso de revocatoria interpuesto por Felipe Terán Ricaldi en representación de Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur, contra la Nota ATT-DTL TIC-N LP 1369/2025 de 08 de diciembre de 2025; computable a partir de la notificación con el presente Auto (…)".*

7. Que a través de memorial presentado en fecha 16 de marzo de 2026, Felipe Terán Ricaldi en representación de Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur, presentó pruebas en respuesta al Auto ATT-DJ-A TL LP 49/2026 de 03 de marzo de 2026.

8. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2026, de 26 de marzo de 2026 la ATT resolvió: *"(…)* ***ÚNICO. – DESESTIMAR*** *el recurso de revocatoria presentado por FELIPE TERÁN RICALDI por el SISTEMA DE COMUNICACIONES "ATLÁNTIDA DEL SUR" en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1369/2025 de 12 de diciembre de 2025, por su presentación fuera de término, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341. (…)".*

9. Que a través de memorial presentado en fecha 06 de abril de 2026, por FELIPE TERÁN RICALDI en representación de SISTEMA DE COMUNICACIONES "ATLÁNTIDA DEL SUR" interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2026 de 26 de marzo de 2026

10. Que a través de Nota ATT-DJ-N LP 276/2026 de 07 de abril de 2026, recibida en fecha 08 de abril de 2026, la ATT, remitió a esta Cartera de Estado, el Recurso Jerárquico interpuesto por Felipe Terán Ricaldi en representación de Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2026 de 26 de marzo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

11. Que a través de Auto de Radicatoria de 20 de abril de 2026 se radicó en cuanto hubiere lugar en derecho, el Recurso Jerárquico interpuesto el 06 de abril de 2026, por Felipe Terán Ricaldi en representación de Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2026 de 26 de marzo de 2026, emitida por la ATT.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la Recurrente en su Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

"(…)
1. Vulneración al Principio de Verdad Material: La resolución impugnada señala que mi recurso fue presentado el 15 de enero de 2026, excediendo el plazo que vencía el 12 de enero. Sin embargo, la propia ATT emitió el Auto ATT·DJ-A TR LP 4912026, abriendo un periodo de prueba de 10 días.
Al abrir competencia para recibir pruebas, la autoridad admitió tácitamente el recurso, por lo que desestimarlo posteriormente por forma constituye una flagrante violación al debido proceso y a la búsqueda de la verdad material prevista en el Art. 4 inc. d) de la Ley Nº 2341.
2. Indefensión por Fallas del Sistema OTTO: Se ha demostrado mediante capturas de panta la y fotos que el sistema de la ATT presentó fallas críticas el último día del plazo original (05 de mayo de 2025), impidiendo la carga de documentos entre las 22:00 y 23:45. La resolución recurrida ignora que este es un evento de fuerza mayor no imputable al administrado,

D.G.A.J. V°B° Monica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

castigándome con la pérdida de mi fuente de trabajo por un error técnico de la propia entidad.
3. Contradicción Administrativa: Es contradictorio que la Dirección Jurídica recomiende la desestimación por plazo después de haber analizado las pruebas aportadas mediante memorial de 16 de marzo de 2026. Si el recurso era extemporáneo, el periodo de prueba no debió existir; al existir, la ATT debe pronunciarse sobre el fondo: la falla del sistema informático. El memorial del 16 de marzo con las capturas de pantalla, el Recurso Jerárquico debe recalcar que esa prueba no fue valorada en la resolución emitida, lo cual causa indefensión.
(…)
1. Vulneración del Principio de Verdad Material y Formalismo Moderado (Ley Nº 2341, Art. 4): La Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2026 prioriza un cómputo de plazos administrativo sobre la realidad técnica demostrada en obrados. El Art. 4 inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo obliga a la autoridad a verificar plenamente los hechos. Al existir pruebas de la caída del Sistema OTTO en fecha 05/05/2025, la administración no puede alegar "incumplimiento" cuando el obstáculo fue su propia plataforma tecnológica.
2. Inobservancia del D.S. Nº 1391 (Reglamento a la Ley Nº 164): El Art. 41 del Reglamento General a la Ley Nº 164 establece que la renovación de licencias busca garantizar la continuidad del servicio. La desestimación del recurso por un rigorismo formal de tres días (frente a una falla del sistema documentada) contradice el espíritu de la norma que protege el derecho de los usuarios a recibir el servicio de radiodifusión sonora.
3. Aplicación Errónea del D.S. Nº 27172 y el Principio de Buena Fe: Si bien la resolución cita el Art. 89 del D.S. 27172 para desestimar por "fuera de término", omite que la misma norma y la jurisprudencia del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) prohíben a la autoridad administrativa actuar contra sus propios actos. Al haber emitido el Auto ATT-DJ-A TR LP 49/2026 para recabar pruebas, la ATT reconoció su competencia para analizar el fondo, por lo que la desestimación posterior resulta jurídicamente contradictoria e incongruente.
4. Configuración de Fuerza Mayor (Art. 32 de la R.A.R. 145/2021): La propia normativa sectorial mencionada por la ATT en la resolución impugnada prevé que situaciones de fuerza mayor pueden ser consideradas. La inoperabilidad del servidor de la ATT (Sistema OTTO) en las horas previas al vencimiento constituye un evento de fuerza mayor técnica que rompe cualquier presunción de negligencia del operador.
5. Derecho Constitucional al Trabajo y Libertad de Expresión: La desestimación del recurso implica, en los hechos, el cierre de un medio de comunicación y la pérdida de la fuente laboral del suscrito y su personal. Según el bloque de constitucionalidad, las normas de procedimiento (como los plazos de la Ley 2341) deben interpretarse siempre a favor del ejercicio de los derechos fundamentales y no como trampas procesales para su anulación.
(…)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, el análisis del informe jurídico correspondiente, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

D.G.A.J. V°B° Mónica Arteaga Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Arteaga C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

Que el Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el D. S. N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, desestimándolo, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, con el objeto de atender el Recurso Jerárquico interpuesto, previamente se requiere dilucidar si acaso concurren los requisitos legales para la apertura de la instancia jerárquica.

En principio corresponde considerar lo dispuesto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), con relación a las normas generales de los recursos administrativos y en particular del recurso jerárquico, de acuerdo a lo que siguiente:

"ARTÍCULO 58º.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.
(...)
ARTÍCULO 64º.- (RECURSO DE REVOCATORIA). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.
(...)
ARTÍCULO 66º.- (RECURSO JERÁRQUICO).
*I. **Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria**, el interesado o afectado únicamente **podrá interponer el Recurso Jerárquico**.*
II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.
III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.
IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2º de la presente Ley." (énfasis añadido)

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por D.S. N° 27172 de 23 de septiembre de 2003(Reglamento aprobado por D.S. N° 27172), establece:

> *"ARTÍCULO 91.- (RESOLUCIÓN).*
> *I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.*
> *II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera:*
> *a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o*
> *b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o*
> *c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.*

La normativa citada es clara al establecer que los recursos administrativos, vale decir Recurso de Revocatoria así como el Recurso Jerárquico, necesariamente deben cumplir requisitos y formalidades señaladas expresamente en disposiciones legales aplicables, así el artículo 64 de la Ley 2341 establece que el recurso de revocatoria debe plantearse necesariamente dentro del plazo de 10 días posteriores a la notificación del acto que se vaya a recurrir, y que, el recurso jerárquico procede en contra de la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, conforme al parágrafo I del Artículo 66 de la Ley 2341.

De los antecedentes del expediente, cursa memorial presentado ante la ATT el 15 de enero de 2025 por el cual se plantea el Recurso de Revocatoria contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1369/2025 de 12 de diciembre de 2025.

La ATT, al resolver dicho recurso mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2026 de 26 de marzo de 2026, determinó que el término para plantear el recurso de revocatoria vencía el 12 de enero de 2026 y no así el 15 del mismo mes y año, cuando había sido planteado, por lo que, ha desestimado el recurso de revocatoria por haberse planteado fuera del término de ley, en aplicación del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2023.

Considerando las premisas establecidas en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 que dispone: "*a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta **y** se hubiese interpuesto fuera de término*". En el mismo sentido, en el inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del mismo Reglamento, establece que el Recurso Jerárquico podrá resolverse "*a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta **y** hubiese sido interpuesto fuera de término o por (…)*"

En interpretación normativa por el método exegético o literal, siendo que la norma utiliza la conjunción "y", ello denota que ambas premisas normativas deben verificarse a efecto de proceder a la desestimación, no siendo suficiente fundamento el hecho de que el Recurso hubiera sido interpuesto fuera de plazo para desestimarlo, sino que además debe descartarse nulidades posibles.

En la presente instancia jerárquica, con la finalidad de hacer efectivo el principio de economía procesal, eficacia y sujeción a los fines del procedimiento, acceso a la justicia material, primando ello, de los actuados del expediente se verifica lo siguiente:

i) Petición de renovación de Título Habilitante se cursó el 06 de junio de 2023 (HR E-TJ-329/2023), la cual fue respondida por la ATT con Nota ATT-DTLTIC-N LP 965/2023 de 14

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de junio de 2023, señalándole expresamente los plazos y procedimiento, sujetándose a lo dispuesto por R.A.R. 145/2021, debiendo realizar la aprobación previa en sistema OTTO en plataforma habilitada en sitio web, con la anticipación de 60 días calendario;

ii) Nota recibida en oficina ATT Regional Tarija, el 22 de mayo de 2024 (HR E-TJ-274/2024), de solicitud de renovación de Licencia y/o Título Habilitante, que fue respondida por la ATT mediante la Nota ATT-DTJTIC-N LP 991/2024 de 29 de mayo, por la cual señaló que su solicitud no cumple con lo establecido en RAR 145/2021, lo que se le había advertido en Nota ATT-DTLTIC-N LP 965/2023, debió cumplir la anticipación debida hasta el 05 de mayo de 2024 y no se cuenta con registros en el Sistema OTTO dentro del plazo, por lo que, la presentación física de la documentación sin previa aprobación en el sistema, no permiten dar curso a su solicitud.

iii) Tercera nota recibida en la oficina ATT Regional Tarija en fecha 14 de julio de 2025 (HR E-TJ-339/2025) por la que solicita se tome en cuenta estado de salud certificado, señalando que la Nota ATT-DTJTIC-N LP 1369/2024 de 12 de diciembre de 2025, por la cual, la ATT ratifica no poder atenderse su solicitud de renovación por incumplimiento con el cronograma, anticipación, aprobación previa en sistema, según R.A.R. 145/2021, por tanto ratifica lo pronunciado en Nota ATT-DTJTIC-N LP 991/2024, adicionalmente señala que la solicitud de renovación que no fuere presentada dentro de los plazos no podrá ser renovada, lo que considera no es excusable por fuerza mayor, más que las incidencias del servicio.

Por lo antes considerado, la ATT ha dado la correspondiente atención al derecho a petición de la ahora Recurrente, aplicando lo previsto por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021, publicada en el periódico de circulación nacional "Ahora El Pueblo" en fecha 03 de junio de 2021, con lo que se descarta vicio alguno al procedimiento.

Dicha Nota ATT-DTJTIC-N LP 1369/2024 de 12 de diciembre de 2025 fue recibida por el ahora recurrente, conforme al cargo de recepción siguiente:



RECIBÍ CONFORME
NOMBRE: Felipe Teron Ricaldi
C.I.: 3607202
FECHA: 23-12-2025
FIRMA:

La Autoridad Reguladora, en su pronunciamiento contenido en RA RE 46/2026 ha establecido: *"Que sobre lo anotado, corresponde indicar que, de la revisión de los antecedentes, según se evidenció en obrados cursantes en la carpeta administrativa, se procedió a la notificación del RECURRENTE el día 23 de diciembre de 2025, con el NOTA 1369/2025; a dicho efecto, considerando que la previsión legal dispuesta en el Artículo 64 de la LEY 2341, prevé que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado dentro el plazo de diez (10) siguientes a su notificación, se ha constatado que el RECURRENTE, presentó su recurso de revocatoria en contra de dicho acto administrativo el 15 de enero de 2026, es decir, fuera del plazo legal establecido, siendo que el mismo venció el 12 de enero de 2026, y no así el día 15 del mismo mes y año, fecha en la que interpuso extemporáneamente el recurso de revocatoria de autos."* , con lo que se ha establecido la extemporaneidad en el planteamiento del Recurso de Revocatoria.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el Recurrente que la ATT ha dado la apertura de una estación probatoria en el Recurso de Revocatoria, para luego desestimar el mismo por extemporaneidad, corresponde señalar que, la Autoridad Reguladora debía guardar la congruencia del proceso, cumpliendo una revisión mínima de admisibilidad, más aún siendo un término probatorio abierto de oficio, no obstante, ello no tiene la virtud de sanear automáticamente los plazos vencidos, cumpliéndose el principio de Preclusión.

En el caso que nos ocupa, el Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2026 de 26 de marzo de 2026, de igual manera debe

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

someterse a legalidad, observando las previsiones normativas de los requisitos y formalidades de las instancias recursivas, principalmente, siendo que el Recurso de Revocatoria no había sido válidamente planteado, no se ha sujetado a derecho en cuanto al plazo de ley, corresponde que en la presente instancia jerárquica, se aplique lo dispuesto por el Artículo 91 del Reglamento aprobado por D.S. N°27172, que en el inciso a) establece se desestime el Recurso Jerárquico, cuando *"hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria".*

En dicho contexto, siendo que no concurre la premisa legal de antes haberse válidamente interpuesto el Recurso de Revocatoria para recién habilitarse la apertura de la instancia jerárquica, se tiene que, el presente recurso jerárquico no ha cumplido requisito esencial de forma exigido por norma conforme a lo previsto por el parágrafo I del Artículo 66 de la Ley 2341, en tal sentido, no corresponde la apertura de la instancia jerárquica para el conocimiento del fondo de la causa. Siendo lo hasta aquí analizado suficiente para la emisión de la presente, esta Cartera de Estado no ingresa en el análisis de los aspectos de fondo del Recurso.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 090/2026 de 19 de agosto de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito al análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el Recurso Jerárquico interpuesto por Felipe Terán Ricaldi en representación de Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2026 de 26 de marzo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT,

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por Felipe Terán Ricaldi en representación de Sistema de Comunicaciones Atlántida del Sur, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2026 de 26 de marzo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso a) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia